



JUBILEO DEL AÑO SANTO

de 1725.

TRASLADADO DESDE LA SANTA CIUDAD DE ROMA,
à la muy Nombrada de Granada, y todo su Arçobispado
en el de 1726.



DON FRANCISCO

DE PEREA, POR LA GRACIA

de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los Fieles de nuestro Arçobispado, salud en N. Señor Jesu Christo.



EL PATERNAL AMOR A NUESTROS FELIGRESES, que nos estimò à expender con la vniversalidad, que es notoria, en el socorro de sus mas vrgentes necesidades, varias cantidades de maravedises, y granos, decursos en vna pensión anua, de que se sirvió el Rey nuestro Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) relevarnos, mas à beneficòs, y religiosos impulsos de su innata piedad, que à la debil persuasión de nuestras reverentes suplicas, quedaria justamente que xoso, si contenido en los estrechos limites de solo el tēporal alivio de nuestra Christiana Grey, fiada à nuestro Pastoral cuydado, no lo estēdieramos à solicitarles el espiritual, y mas apreciable bien en los inagotables Tesoros del Jubileo plenissimo del Año Sāto, que à nuestros humildes ruegos se ha dignado el benignissimo coraçon de N. SSmò. Padre, y Señor Benedicto XIII. conceder à todo este nuestro Arçobispado, por el tenor de su especial Bula, dirigida à Nos, y la que fielmente traducida à nuestro Español Idioma, es como se sigue.

BENEDICTO PAPA XIII.



Para memoria de los venideros. El Hijo de Dios N. Salvador, y Señor Jesu Christo, cuyas vezes, aunque sin merecimientos algunos nuestros, tenemos en la tierra, quiso darnos la potestad de ligar, y absolver à fin, de que con paternal afecto, y atencion solicitaramos por la salud de su Rebaño, à Nos con Providencia especial encomendado. Por tanto, atendiendo Nosòtros, à que los Fieles de Christo en la Ciudad, y Diocesi de Granada, detenidos por varios impedimentos, no pudieron venir à esta Nuestra Santa Ciudad à gozar de los Celestiales Tesoros del Jubileo del año pasado, y por esto deseando atender à su consuelo espiritual, y bien de sus almas, movidos de las humildes suplicas, que en nombre de Nuestro Venerable Hermano el Arçobispo de Granada en este particular Nos fueron hechas, confiados en la Misericordia de Dios Omnipotente, y en la autoridad de sus Bienaventurados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, à todos, y à cada vno en particular de los Fieles de Christo de ambos sexos de dicha Ciudad, y Diocesi de Granada, que verdaderamente contritos, aviendo confessado, y fortalecido con la Sagrada Comunión; con devocion, y reverencia visitaren quatro Iglesias, ò Capillas, ò lugares piadosos (que à quizzo del Ordinario por una vez solamente seran señalados) por quinze dias continuos, ò interpolados (los quales por las personas enfermas, ancianas, preñadas, donçellas, viudas, y otras con qualquier legitimo impedimento embarazadas; como tambien por los Cabildos, Congregaciones, Comunidades, así de Seculares, como de Regulares, Vniversidades, y Cofradias, que processionalmente visitaren las dichas

qua-

quatro Iglesias, ò Capillas, ò piadosos lugares; ò por otras causas, como al mismo Ordinario le pareciere, queremos, que assimismo, ò a quizto suyo, se puedan reducir à menor numero) y allí rezaren cinco Padre Nuestros, y otras tantas Ave Marias, pidiendo à Dios devoramente por la remission de sus pecados, por la concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las Heregias, exaltacion de la Santa Madre Iglesia, y presentes necesidades de ella, que por una vez solamente consigian de todos sus pecados la plenaria Indulgencia, y remission del Jubileo de dicho año, como si personalmente huvieran visitado en los dias para esto señalados las quatro Iglesias de dicha Santa Ciudad, deputadas para ganar dicho Jubileo, y huvieran cumplido con los demas requisitos para este efecto; y en orden à esto, que puedan elegir por Confessores los Presbyteros Seculares, ò Regulares de qualquier Orden, que à causa de dicho Jubileo, dicho Ordinario en las Iglesias señaladas deputare; los quales, oydas atentamente sus confesiones, imponiendoles convenientemente penitencia, puedan absolver à ellos, y à qualquiera de ellos de qualesquier pecados, crímenes, excessos, y delirios, por mas graves, y enormes que sean, aunque esten reservados à la Sede Apostolica, y contenidos en las Letras, que suelen leerse en el dia de la Cena del Señor; como tambien de las censuras, y penas Eclesiasticas, para gozar el efecto de el mismo Jubileo tan solamente; y à aquellos, que acaso vinieron à Roma, y de qualquier modo ganaron el mismo Jubileo, que puedan de nuevo, conforme al tenor de las presentes, ganarlo, concedemos, y permitimos por la serie de estas, con Autoridad Apostolica. Item, concedemos, y damos facultad al mismo Ordinario, para que à las Monjas, y Congregaciones, assi de Huérfanas, como de otras Mujeres, que viven en Comunidad, pueda, como juzgare convenir al bien de las almas, prescribir las condiciones, modo, y tiempo para ganar el Jubileo dentro de sus Monasterios, ò Casas; y finalmente, para que acerca de todas las cosas dichas, y de cada una en particular, pueda à su arbitrio disponer, ordenar, proveer, y dar qualesquier oportunos remedios, que bien le parecieren. Aviendo de valer las presentes por espacio de dos meses desde el dia de su publicacion. Queremos, que à los traslados, ò exemplares de las presentes, aunque sean impressos, como esten firmados por mano de algun Notario Publico, y autorizados con el Sello de Persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les de la misma fe, y credito, que à las presentes se les diera, si presentadas fueran, ò mostradas. Dada en Roma en San Pedro baxo el Anillo del Pescador à 16. de Febrero de 1726. de Nuestro Pontificado año segundo. F. Cardenal Oliveri.

Y vlando de las facultades, que tan ampliamente, y con liberalissima mano nos concede tu Santidad en la expresada Bula, nos ha parecido reducir las à las disposiciones siguientes, facilitando à todos los Fieles de qualquiera calidad, y sexo de este nuestro Arçobispado, verdaderamente arrepentidos de sus culpas, y dispuestos con la devota recepcion de los Santos Sacramentos de la Penitencia, y Comunión, el ventajaoso logro de tan apreciable Teoro, si se arreglaren puntualmente à su observancia; y advirtiendole, que para esta previa diligencia no se determinan Iglesias algunas, sino que cada vno podrá conietlar, y comulgar en la que tuviere mas comodidad, ò devoción.

Elegimos, y nombramos à todos los Sacerdotes Seculares, y Regulares, que tuviere nuestra licencia, ò de nuestros Predecesores dada, y no revocada de confesar en este Arçobispado, para que à estos, segun la Clausula de dicha Bula, puedan elegirlos por sus Confesores los que huvieren de ganar este Jubileo, y ellos absolverles de todos sus pecados, y juntamente de las Censuras, y penas Eclesiasticas para el dicho efecto, y no otro, imponiendoles penitencias saludables.

Tendra su feliz Principio este Jubileo del Año Santo, assi en esta Ciudad, como en toda nuestra Diocesi, en la Dominica in Albis, que se contaràn veinte y ocho de Abril, y se cumplirá à veinte y nueve de Junio deste presente Año, en que le cerrará con llave de oro la Festividad, que en este dia celebra la Iglesia del Vicario de Christo el Señor San Pedro, y de quien es dignissimo Successor N. M. Santo Padre, en cuyo termino de dos meses, que asigna su Santidad, se han de hazer estas, y otras piadosas diligencias.

Todas las personas Seculares, y hábiles en esta Ciudad, han de visitar por espacio de quinze dias continuos, ò interpolados, y en cada vno, quatro de las Iglesias, que señalaremos al fin de este nuestro Edicto; y en cada vna de estas Iglesias, ò sus Capillas, rezarán en cada vno de los quinze dias, cinco vezes la Oracion del Padre Nuestro, y otras tantas la del Ave Maria, ofreciendolas, y aplicandolas por los santos fines, que se prescriben en dicha Bula.

Empero à todos los Cabildos, Comunidades, Congregaciones, assi Seculares, como Regulares, Vniversidades, Confradias, y Hermandades de esta Ciudad, y todo su Arçobispado, que procesionalmente, ò en Comunidad, visitaren las quatro Igle-

Iglesias referidas; y asimismo à las personas enfermas, ancianas, preñadas, viudas, doncellas, y à todas las demás, que se hallaren impedidas con otro qualquier legitimo impedimento (de que juzgarán sus prudentes Confesores, y à quienes encargamos la conciencia) les minoramos el numero de los quinze dias, y reducimos à quatro solos continuos, ò interpolados, en los quales visitado las dichas quatro Iglesias, y rezando en cada vna de ellas cinco vezes las Oraciones expresadas, se declara aver satisfecho à los requisitos necesarios para ganar este Jubileo.

Y si algunos Religiosos, por enfermedad, ò otro qualquier grave impedimento (à juicio de su Prelado) no pudieren salir procesionalmente, ò en Comunidad, à visitar las dichas quatro Iglesias en los quatro dias, declaramos cumplirán con visitar la de sus Conventos, haziendo las visitas de los quinze dias, que su Santidad manda en quatro Altares, aumentandolas, si huviere menos, de manera, que en cada vno de estos quinze dias se llene el numero de veinte *Padre Nuestras*, y otras tantas *Ave Marias*, que es el que corresponde a las quatro visitas, que hizieran en otras tantas Iglesias.

Las Religiosas de todos los Conventos de nuestro Arçobispado, de qualquier Orden, y Jurisdiccion que sean, y las Congregaciones de Beatas, Donzellas, Huérfanas, y de qualquiera Muger, que viven en Comunidad, si en forma de ella hizieren las dichas quatro visitas, cumplirán asimismo para ganar este Santo Jubileo con visitar cinco dias continuos, ò interpolados, las Iglesias, Capillas, ò Altares de sus Conventos, ò Casas. Y las que no fueren con la Comunidad, han de visitar quatro Altares todos los quinze dias, que su Santidad manda, y no aviendo hasta quatro en sus Iglesias, los que huviere; de suerte, que rezen en ellos, ò en los que ruzieren, lo mismo que avian de rezar en quatro.

Las personas encarceladas, aviendo Altar en las Carceles, y pudiendo salir à él, y las convalcientes en los Hospitales, lo visitarán ocho dias continuos, ò interpolados, y rezarán en él veinte vezes el *Padre Nuestro*, y otras tantas la *Ave Maria*, por la intencion de su Santidad. Y no aviendo Altar, ò no pudiendo salir à él; rezarán las dichas Oraciones en la parte donde se hallaren delante de vna Cruz, ò de alguna Imagen de N. Señor, de su Santissima Madre, ò de qualquiera de sus Santos, aunque sea pintada en la pared, ò en vn papel estampada.

Mas porque no es facil prevenir otras diligencias, que comprehendan à todos los que por causa de grave enfermedad, ò por otro qualquier legitimo impedimento, no pudieren executar las que van referidas; cometemos nuestras vezes, y damos facultad à los Curas, y sus Tenientes de las Parroquias donde habitaren; para que à sus Feligreses; à los Prelados de las Religiones; para que à sus Religiosos; y à los Vicarios, y Confesores de Monjas, Beatas, y otras Muger, que viven en clausura, para que à estas les comunten la visita de las dichas quatro Iglesias, y lo que su Santidad manda rezar en ellas, en las obras pias, penales, ò medicinales; que les parecieren mas oportunas, y convenientes, atendiendo à la qualidad de los sujetos à quienes se impusieren.

Para las demás Ciudades, Villas, y Lugares de esta nuestra Diocesi, señalamos aquellas Iglesias Parroquiales, y Conventuales, y las Capillas, Hermitas, ò Lugares pios, que asignaren nuestros Vicarios donde los huviere, y en su ausencia, ò enfermedad sus Tenientes; y en los Pueblos donde no huviere Vicario, las que eligieren los Curas, ò à falta suya sus Tenientes, ò Sacerdotes, à cuyo cargo estuviere la administracion de los Santos Sacramentos. Y en donde no huviere quatro Iglesias, Capillas, Hermitas, ò Lugares pios, en las que huviere menos se ha de cumplir el numero de las quatro visitas en cada vno de los dichos quinze dias, acreciendo las Oraciones referidas, de manera, que se reze todo lo que se avia de rezar en todas quatro; practicandose en todo lo demás, lo mismo, y quanto esta prevenido con las personas de esta Ciudad.

Y siendo, como es, tan de nuestra obligacion promover el logro de este plenissimo Jubileo, exortamos, y amonestamos à todos los Fieles de este nuestro Arçobispado (sin exceptuar à los que personalmente le ganaron el año proximo pasado en Roma) y cordialmente les rogamos se dispongan con zeloso fervor, y espíritu à ganarle, arreglados à la mas puntual, y fiel observancia de las diligencias referidas; purificando primero sus almas con la reformation de sus costumbres, desterrando sus vicios con verdadera contricion de sus culpas, y con la devota, y reverente recepcion de los Santos Sacramentos, implorando de la Divina Magestad, que aplaque las

Las iras de sus justos enojos, y nos mire con las ternuras de su dulcísima clemencia: Y concurriendo Nosotros, según nuestro caudal à tan loables fines, damos a todos nuestros amados Fieles nuestra Paternal Bendición, y concedemos quarenta dias de Indulgencia à los que rezaren vn *Padre Nuestro*, y *una Ave Maria* en los dias señalados para este Santo Jubileo, pidiendo à Dios por el felicísimo gobierno, y salud del Summo Pontifice, y del Rey Catholico, que han franqueado con tan singulares gracias, pocas vezes vistas, y logradas en nuestra Diocesi, tanto bien espiritual, y temporal de nuestros Feligreses. Y mandamos à nuestros Vicarios, Curas, y Tenientes, publiquen en sus Iglesias à la hora de Misa Mayor en el primer Domingo, ò dia festivo este nuestro Edicto luego que llegue à sus manos, y le fixen despues en sitio donde commodamente pueda ser leído de todos. Dado en nuestro Palacio Arçobispal de Granada à veinte y cinco dias de el mes de Abril de mil seiscientos y veinte y seis años.

Francisco Arçobispo de Granada.

Por mandado de Señoria Illma. el Arçobispo mi Señor.

D. Miguel Ignacio de Landa.

Sec.



Iglesias, de las quales han de visitar los Fieles de la Ciudad de Granada, quatro encada vn dia de los asignados à los Seculares, y Regulares de ella.

Nuestra Santa Iglesia Metropolitana.
La Capilla Real.
La del Colegio de la Sagrada Compañia de Jesus.
La del Convento de Agustinos Calçados.

La de N. Señora de las Angustias.
La del Real Convento de Santo Domingo.
La de Santa Escolastica.
La del Real Convento de S. Francisco Casa Grande.

La Colegial del Sacro Monte.
La Colegial de Nuestro Salvador.
La del Real Convento de Santa Isabel.
La del Real Convento de Mercenarios Calçados.

La del Real Convento de S. Francisco de la Alhambra.
La de Señora Santa Ana.
La de San Pedro, y San Pablo.
La del Convento de la Victoria.



Edicto Exortatorio à todos los Fieles del Arçobispado de Granada, para ganar el Jubileo del Año Santo, aunque no tengan la Bula de la Santa Cruzada.